

RV: Generación de Tutela en línea No 2142525

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Mar 18/06/2024 16:09

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;lisa stephanny cuadros cortes <lisacuadros1306@gmail.com>

CESG N° 924

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela interpuesta **BRYAN ALEXANDER PEREZ OCAMPO** por intermedio de su apoderada **LISA STEPHANNY CUADROS CORTES** contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se remite Para lo de su competencia.

Doctora.

LISA STEPHANNY CUADROS CORTES

Apodera de **BRYAN ALEXANDER PEREZ OCAMPO**

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo electrónico recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co , solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 18 de junio de 2024 14:59

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2142525

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Bryan Alexander Perez Ocampo.

Lisa Stephanny Cuadros Cortes apoderada.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de junio de 2024 2:50 p. m.

Para: lisa stephanny cuadros cortes <lisacuadros1306@gmail.com>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2142525

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LISA STEPHANNY CUADROS CORTES Identificado con documento: 1113663489

Correo Electrónico Accionante : lisacuadros1306@gmail.com

Teléfono del accionante : 3148453193

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- Nit: ,

Correo Electrónico: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

ACCIONANTE: BRYA ALEXANDER PEREZ OCAMPO

REF. ACCION DE TUTELA

LISA STEPHANNY CUADROS CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.663.489 de Palmira Valle con tarjeta profesional No. 284.862 del consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del señor **BRYAN ALEXANDER PEREZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1113665336 de Palmira, Valle me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra del auto 049 del 2024 de la decisión de **DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** a la imputación hecha a la accionante dentro del proceso con radicación 765206000180202201386 quien fuere imputada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, DESPLAZAMIENTO FORZADO**, como quiera que resultaron vulnerados los derechos a un **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El señor BRYAN fue capturado e imputado el dia 16, 17, 18 y 19 de marzo del 2023 por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, DESPLAZAMIENTO FORZADO**.
2. Posteriormente se presentó escrito de acusación que le correspondió al Juzgado Tercero penal del circuito especializado de Buga.



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali

3. Se realizo la respectiva acusación en la que se presentaron las respectivas observaciones para que fuesen corregidas por parte de la Fiscalía, sin que las mismas fueran satisfechas.
4. Se informo al despacho que se solicitaría nulidad sin embargo el Juzgado no lo permitió arguyendo que no era posible toda vez que al inicio de la diligencia se pregunto a los abogados si tenían solicitudes de nulidades quienes al momento de iniciar manifestaron que no pues debían darle la oportunidad a la Fiscalía de resolver las observaciones.
5. En vista de que el Juzgado no permitió solicitar la nulidad se presento tutela con ese propósito.
6. Tutela que se despachó favorablemente en la que se nos permitió hacer la solicitud de la nulidad
7. Una vez hecha la solicitud el Juzgado Tercero del circuito especializado accedió a la nulidad, pero solo desde acusación en el entendido que ahí tenían la oportunidad la fiscalía de volver a corregir, decisión que se apeló.
8. El Tribunal a través del auto No. 049 del 2024 se decretó la nulidad de todos los hechos menos del siguiente: *El otro evento es la Tentativa de homicidio y desplazamiento forzado de dos señoras. Ocurre el 16 de diciembre de 2022 en horas de la mañana en el barrio Caimito. Inicialmente llega MILLER, YORMAN, JOHAN, BRAYAN YORMAN, ALEJANDRO OROZCO y otros, llegan a la casa de la señora FLORALBA CUERO GONZÁLEZ para que desalojen y permitan la venta de estupefacientes, con armas de fuego, arma blanca, inicialmente la increpan, la señora en estado de embarazo, interviene la hermana de la señora, MABEL CUERO GONZÁLEZ, ella se mete para proteger a su hermana, ellos le exigen desalojo o que vendan estupefacientes o que paguen el impuesto, en esas una menor observa lo que está sucediendo y pide ayuda al CAI de la Policía Simón Bolívar y ello motiva la huida de estas personas, pero le hacen unos disparos a las damas, no logran agredirlas pero sí disparan contra ellas. Según la versión que dan*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

se trataba de varias personas que portaban armas, hay fotografías de ellos, hubo reconocimiento fotográfico, por lo tanto, esa amenaza y esa exigencia da motivo a considerar una tentativa de homicidio y como mínimo desplazamiento forzado.”

9. Tampoco decreto la nulidad del concierto para delinquir que se imputo de la siguiente manera: *“que en el municipio de Palmira operaba una banda criminal denominada M-20, liderada por BRAYAN ALEXANDER PÉREZ OCAMPO, dedicada acometer diversas clases de delitos, entre ellos, tráfico de estupefacientes, homicidios y desplazamientos forzados, de la que eran miembros MILLERLA OCAMPO, DANIER ANDRÉS PEÑA ZEA, WILLIGTON PEÑA RENGIFO, YEFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, LUISA FERNANDA LEMUS CHARÁ, SANDRA PATRICIA ZEA GARCÍA, CAROL VANESSA SINISTERRA HURTADO, LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ PRADO y JEAN CARLOS PONCE ANGULO.*
10. Ni decreto la nulidad del uso de menores de edad que se imputo de la siguiente manera: *En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía narró que Está el evento 2, que ocurre el 9 de septiembre del año 2022 en el barrio Villa del Rosario, donde se le incauta estupefacientes a JEAN CARLOS ANGULO alias ‘CARLOTA. Esta persona fue afectada con prisión domiciliaria, después fue condenado por preacuerdo a 36 meses de prisión, pero continúa delinquiendo, **utiliza para esa actividad a TATIANA, una niña de 16 años de edad**, en coparticipación de BRAYAN. Este evento tiene que ver, si bien es cierto que se le imputó el tráfico de estupefacientes, el concierto para delinquir no se le imputó y también se tendrá en cuenta para otros integrantes de esta estructura criminal que conocían de ese evento en particular, especialmente el uso de menores, porque también está acreditado a través de unos audios que recogen la información sobre ese hecho. Se cuenta entonces con la información suficiente para considerar entonces ese delito. JEAN CARLOS PONCE ANGULO quien pues entonces se hace*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

mención a otras personas y obviamente con esa información es que la Fiscalía formulará imputación, especialmente donde se trata de interceptaciones donde los diálogos son muy claros, a veces son en lenguaje cifrado pero que dan lugar a considerar entonces la coparticipación en ese hecho de estas personas. No voy a hacer mención de los audios que están aquí transliterados, que sólo se tendrán en cuenta algunos para la medida de aseguramiento y otros muy seguramente para el juicio oral.”

PRETENSIONES

1. Que se decrete la nulidad del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR para la señora MILLERLA OCAMPO y del evento numero 13 tentativa de homicidio de las señoras MABEL ALEXANDRA CUERO GONZALEZ Y FLORALBA CUERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La imputación del evento de la tentativa de homicidio de la señora FLORALBA CUERO Y MABEL ALEXANDRA CUERO consistió en lo siguiente: *El otro evento es el de la Tentativa de homicidio y desplazamiento forzado de dos señoras. Ocurre el 16 de diciembre de 2022 en horas de la mañana en el barrio Caimito. Inicialmente llega MILLER, YORMAN, JOHAN, BRAYAN YORMAN, ALEJANDRO OROZCO y otros, llegan a la casa de la señora FLORALBA CUERO GONZÁLEZ para que desalojen y permitan la venta de estupefacientes, con armas de fuego, arma blanca, inicialmente la increpan, la señora en estado de embarazo, interviene la hermana de la señora, MABEL CUERO GONZÁLEZ, ella se mete para proteger a su hermana, ellos le exigen desalojo o que vendan estupefacientes o que paguen el impuesto, en esas una menor observa lo que está sucediendo y pide ayuda al CAI de la Policía Simón Bolívar y ello motiva la huida de estas personas, pero le hacen unos disparos a las damas, no logran agredirlas pero sí disparan contra ellas. Según la versión que dan se trataba de varias personas que portaban armas, hay*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

fotografías de ellos, hubo reconocimiento fotográfico, por lo tanto, esa amenaza y esa exigencia da motivo a considerar una tentativa de homicidio y como mínimo desplazamiento forzado.”

De acuerdo a lo anterior dicha imputación carece de dos situaciones, la primera no está la dirección en que ocurre y el barrio caimitos es un lugar amplio, por ejemplo si la defensa fuese a pedir las cámaras de este sector pues no sería posible ya que no sabemos en qué lugar ocurre dicho atentado, así mismo adolece de detalles pues son muchos los que al parecer acuden a este lugar pero se desconoce quien increpa a las señoras así como tampoco se establece quien dispara cuando es una información perfectamente verificable si la Fiscalía hubiese leído la entrevista de las víctimas.

Así mismo respecto al delito de USO DE MENORES DE EDAD se estableció lo siguiente: *En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía narró que Está el evento 2, que ocurre el 9 de septiembre del año 2022 en el barrio Villa del Rosario, donde se le incauta estupefacientes a JEAN CARLOS ANGULO alias ‘CARLOTA. Esta persona fue afectada con prisión domiciliaria, después fue condenado por preacuerdo a 36 meses de prisión, pero continúa delinuyendo, **utiliza para esa actividad a TATIANA, una niña de 16 años de edad**, en coparticipación de BRAYAN. Este evento tiene que ver, si bien es cierto que se le imputó el tráfico de estupefacientes, el concierto para delinquir no se le imputó y también se tendrá en cuenta para otros integrantes de esta estructura criminal que conocían de ese evento en particular, especialmente el uso de menores, porque también está acreditado a través de unos audios que recogen la información sobre ese hecho. Se cuenta entonces con la información suficiente para considerar entonces ese delito. JEAN CARLOS PONCE ANGULO quien pues entonces se hace mención a otras personas y obviamente con esa información es que la Fiscalía formulará imputación, especialmente donde se trata de interceptaciones donde los diálogos son muy claros, a veces son en lenguaje cifrado pero que dan lugar a considerar entonces la coparticipación en ese hecho de estas personas. No voy a hacer*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

mención de los audios que están aquí transliterados, que sólo se tendrán en cuenta algunos para la medida de aseguramiento y otros muy seguramente para el juicio oral.”

Al respecto al anterior hecho resulta descabellado que la fiscalía al hacer mención del uso de menores de edad no identifique al menor pues solo se menciona que se trataba de Tatiana sin identificarla y que tenía 16 años pero que se desconoce la fecha de nacimiento, así como tampoco se dice la fecha en la que supuestamente se usó a dicha menor pues se habla de la fecha de una captura de una persona conocida como JEAN CARLOS PONCE mas no se estableció si la menor fue usada en dicha fecha, así como tampoco se especifica de que manera es que se utiliza a la menor pues no se sabe cuál fue la función que desempeñó la señorita “TATIANA”, si colaboró en algún homicidio y cuál fue la función o si se trató de estupefacientes pues que era lo que hacía, si vendía estupefacientes o los conservaba, los transportaba o los empacaba; de la misma manera que la falta de identidad impide el ejercicio de una adecuada defensa pues no sabemos de cual TATIANA se trata ya que son muchas personas con este mismo nombre y con esa misma edad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia estableció que: La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de julio de 2023, Rad. 58147 también estableció que: *“Por ejemplo, para imputar a una persona el homicidio de Juan basta comunicarle que «mató a Juan». Pero a esa escueta narración, aunque corresponda en todo a los hechos jurídicamente relevantes para el delito contra la vida, debe sucederle la precisión circunstancial de los mismos, pues de lo contrario la posibilidad de oponer a dicho cargo una tesis defensiva razonable y plausible quedaría anulada. Compete a la Fiscalía, por ende, exponer también cuándo, cómo y dónde se habría producido ese suceso. Así lo tiene decantado la Sala¹. Pero el grado de definición modal, temporal y espacial de los hechos jurídicamente relevantes que debe lograr la Fiscalía para tener por satisfecha la carga de comunicarlos con «**precisión y univocidad**» depende de cada caso concreto y ha de juzgarse con base en criterios*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

de razonabilidad, atendiendo las singularidades del trámite y en consideración a los efectos que el mayor o menor grado de detalle pueda tener en la indemnidad del debido proceso y el derecho de defensa.

Estas precisiones era perfectamente posibles hacerlas ya que si se trataba de que habían llegado a la vivienda de la señora MABEL ALEXANDRA CUERO era necesario como mínimo dar la dirección de dicha vivienda, así como también si se leía la respectiva entrevista de la víctima era suficiente para tener más elementos respecto de cómo ocurrieron los hechos ya que eran testigos directos de lo que sucedió y era perfectamente verificable quien disparo y demás pormenores de los hechos que permitirían saber si todos estaban de acuerdo con los disparos realizados o si estos fueron realizados por el autor de manera independiente, ya que es necesario establecer esos pormenores para descartar una coautoría si es lo que pretende la Fiscalía. De acuerdo a lo anterior no es posible simplemente con esa imputación decir que se cumplió con los hechos jurídicamente relevantes pues carece de detalle lo que permitiría ejercer una adecuada defensa.

Respecto de los argumentos para avalar la imputación hecha por la fiscalía del USO DE MENORES DE EDAD estableció que: *El delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos está descrito en el artículo 188D del Código Penal así: ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C". La referida narración realizada por la Fiscalía para imputar la conducta punible de uso de menores para la comisión de delitos si bien es pobre en materia de hechos jurídicamente relevantes, se considera*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

suficiente para aceptar la imputación jurídica que le hizo a JEAN CARLOS PONCE ANGULO como probable autor de un delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, pues aduce que aquél utiliza para a TATIANA, una niña de 16 años de edad, para la distribución de estupefacientes. En consecuencia, por esa conducta punible no hay lugar a decretar nulidad.

De acuerdo a lo anterior tenemos que no es cierto que la fiscalía haya sido específica con respecto a que la menor hubiese sido instrumentalizada para distribución de estupefacientes ya que esa información no se aportó en la imputación hecha por la fiscalía, solo dijo que se usó a dicha menor en coparticipación con BRYAN sin especificar cuál fue el hecho ni la forma en que BRYAN instrumentalizó a dicha menor o de qué manera es que fue copartícipe de dicha conducta.

De acuerdo a la imputación hecha por el delito de concierto para delinquir tenemos lo siguiente: *“En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía al referirse al delito de concierto para delinquir dijo, si bien de manera deshilvanada, que en el municipio de Palmira operaba una banda criminal denominada M-20, liderada por BRAYAN ALEXANDER PÉREZ OCAMPO, dedicada acometer diversas clases de delitos, entre ellos, tráfico de estupefacientes, homicidios y desplazamientos forzados, de la que eran miembros MILLERLA OCAMPO, DANIER ANDRÉS PEÑA ZEA, WILLIGTON PEÑA RENGIFO, YEFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, LUISA FERNANDA LEMUS CHARÁ, SANDRA PATRICIA ZEA GARCÍA, CAROL VANESSA SINISTERRA HURTADO, LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ PRADO y JEAN CARLOS PONCE ANGULO. Con base en esos datos se debe señalar, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que la imputación por el delito de concierto para delinquir supone que se constata que cada imputado, acusado o condenado: (i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, "con vocación de permanencia y durabilidad", dispuesta para cometer delitos; (ii) se trata de delitos indeterminados, así sean determinables; (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización, promotor, director, cabecilla, lo que*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

*implica suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal; (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia. (SP rad. 52311, y 25 de mayo de 2022, rad. 57051). La imputación del delito de concierto para delinquir pudo ser más precisa. Podía determinarse el grado de importancia de cada partícipe. **Pero, en síntesis, están consignados los elementos fundamentales de esa conducta punible: la asociación para cometer con vocación de permanencia diversas clases de delitos por tiempo indeterminado en el municipio de Palmira.** Lo narrado por el persecutor penal en la audiencia de formulación de imputación permite expresar que los hechos jurídicamente relevantes del delito de concierto para delinquir fueron expuestos, así fuera de manera desordenada, pues cuando un grupo de personas se dedica a cometer delitos de diversa clase es obvio concluir que han decidido prolongar en el tiempo su actividad criminal y que cometerán los delitos que consideren necesarios para poder continuar con los propósitos de la banda a que integran. Como consecuencia de lo expuesto no hay lugar a decretar nulidad en lo que respecta al delito de concierto para delinquir.*

Sin embargo y basado en lo anterior esta togada considera que los hechos narrados por la fiscalía no resultan suficientes pues no es claro y como quiera que se nulitaron en cuantos eventos participo cada uno de los imputados la importancia del aporte y esto como quiera que resulta de suma importancia pues es necesario que esto se establezca dada la necesidad de diferenciar el delito de concierto así de una coautoría en cuyo caso corresponda analizar, así mismo no se estableció el tiempo de permanencia de la supuesta organización criminal pues no se estableció el tiempo en el que esta estuvo desplegando su actuar delincencial. En este sentido la Corte Suprema de justicia en la sentencia SP 4543 radicado No. 59801 magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente: “*En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: primero: un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

en su especie; tercero: **la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada**; y cuarto: *que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública*”.

Este ultimo elemento del tipo del que careció dicha imputación pues nada se dijo al respecto. Frente a este punto si bien el concierto para delinquir es un delito que se comete con un numero plural de personas pues no es de buen recibo que esa imputación, hecha de manera generalizada, se diga por parte de Tribunal que cumple con los requisitos cuando la imputación debe hacerse es de manera individual atendiendo a la importancia del aporte con el propósito de establecer si efectivamente hubo concierto para delinquir o si por el contrario estábamos ante una coautoría. La sentencia SP 2772 radicado No. 51773 del 2018 establecio que: *“No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir, temática central de la demanda de casación promovida por la defensa en este asunto. En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.*

Razón por la cual era tan importante que se estableciera las funciones de cada uno dentro de la organización no simplemente hacer mención de la existencia de la organización criminal.



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

Así mismo no mencionar el tiempo que duro dicha organización deja uno de los elementos del concierto por fuera y por el contrario es posible que tengamos muchas coautorías pero no un concierto para delinquir, al respecto en la misma jurisprudencia la Corte estableció que: *A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, **es necesario que la organización tenga vocación de permanencia** en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.*

DE LA NULIDAD

Con respecto a los HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES ha habido innumerables pronunciamientos de la Corte que han referido que la imputación fáctica constituye el eje central del proceso y es lo que permite establecer una adecuada defensa técnica, el no hacer una adecuada imputación de los hechos resultaría una flagrante vulneración al debido proceso. El numeral 2 del artículo 288 establece cual es el contenido de la imputación con respecto de los hechos y establece que: *“2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*

El legislador a través del artículo 337 y 288 introdujo el concepto de HECHO JURIDICAMENTE RELEVANTE, con respecto a esto cabe manifestar que no todos los hechos son de relevancia jurídica y en este aspecto tenemos que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Rad. 52.507 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar SP 4792-2018 del 7 de noviembre del 2018 explico así: *“Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas*



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

normas penales. En el próximo apartado se ahondará sobre este concepto, en orden a diferenciarlo de otras categorías relevantes para la estructuración de la hipótesis de la acusación y de la premisa fáctica del fallo”. Por otro lado también resalto: “Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, **lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado**; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera”. Al respecto y de lo que se colige de este aparte el hecho jurídicamente relevante deberá contener los presupuestos de hecho para que se cree la tipicidad de la conducta, por otra parte esta misma jurisprudencia ha estudiado la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba ya que es muy común escuchar a fiscales que llegan a las audiencias de imputación leyendo las denuncias o lo que manifestó un examen de medicina legal lo que desdibuja completamente el concepto de hecho jurídicamente relevante al respecto la misma jurisprudencia por otro lado explico: *Es posible que en la estructuración de la hipótesis, la Fiscalía infiera ese hecho de datos o hechos indicadores como los siguientes: (i) el procesado salió corriendo del lugar de los hechos segundos después de producidos los disparos letales; (ii) había tenido un enfrentamiento físico con la víctima el día anterior; (iii) dos días después del homicidio le fue hallada en su poder el arma con que se produjo la muerte; etcétera.*

Hipotéticamente, los datos o hechos indicadores podrían probarse de la siguiente manera: (i) María lo observó cuando salió corriendo del lugar de los hechos luego de ocurridos los disparos; (ii) Pedro fue testigo del enfrentamiento físico que tuvieron el procesado y la víctima; (iii) al policía judicial le consta que dos días después de ocurrido el homicidio, al procesado le fue hallada un arma de fuego; (iv) un perito en



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali

balística dictaminó que el arma de fuego incautada fue la utilizada para producir los disparos letales; etcétera².

Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos, que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Si en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada.

Es como si la Fiscalía le dijera al procesado: “lo acuso de que salió corriendo del lugar de los hechos, tuvo un enfrentamiento físico con la víctima en tal fecha, y le fue incautada el arma utilizada para causarle la muerte”.

*Es así como la Corte suprema de Justicia establece cual debe ser el contenido de la imputación y acusación con respecto a los hechos: “Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: **(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera”***

Por otro lado la misma jurisprudencia estableció que. “Pero, de manera contraria, si en el acápite fáctico deja de relacionarse el elemento que precisamente delimita la connotación delictuosa de la conducta, no se puede dudar que lo referido carece de trascendencia penal y, en consecuencia, se aparta con mucho de un hecho jurídicamente relevante, tópico que no se suple con adjetivaciones, criterios subjetivos o conceptos eminentemente jurídicos”



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

Los requisitos de procedencia para una acción de tutela en contra de una sentencia la Corte Constitucional los ha definido muy claramente así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...).

En este asunto resulta de suma importancia debido a que lo que se discute o se debata sería el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Entiendase que la vulneración se da en el momento en que la fiscalía no comunica los hechos de forma clara y comprensible, pues quedan dudas respecto a los hechos que configuraron el delito de concierto para delinquir y homicidio en grado de tentativa conforme a lo esbozado ya anteriormente.



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...).

Se solicito la respectiva nulidad conforme a lo establece el código y la jurisprudencia, asi como los respectivos recursos.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...).

La inmediatez ha dicho la Corte Constitucional que es relativo asi que por inmediatez no se tiene un tiempo específico y al respecto tenemos que se ha cumplido con este requisito como quiera que solo han transcurrido unos días desde aquella decisión.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...).

Al respecto de este requisito se abordó durante el desarrollo de los fundamentos de derecho quedando claro porque esta situación tenía un efecto trascendental en la defensa de la imputada además del desgaste que generaría posteriormente en la acusación y en el juicio pues nunca estaría claro frente a que hechos es que era necesario defendernos.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

Este aspecto ya fue abordado

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali

Y como requisitos especiales o materiales se establecieron los siguientes:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

No aplica para el caso concreto

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Desconoció garantías fundamentales tan básicas como el debido proceso quebrantando los requisitos tanto legales como jurisprudenciales para la imputación.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

No aplica para el caso en concreto

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

No aplica para el caso en concreto

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

No aplica al caso

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

No aplica para el caso concreto

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

No aplica para el caso en concreto

Esta tutela es procedente según los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, y los artículos

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos

ANEXOS

1. ACTA AUDIENCIA IMPUTACION CON EL LINK DE INGRESO PARA VER LA AUDIENCIA
2. ESCRITO DE ACUSACION
3. ACTA AUDIENCIA DE ACUSACION
4. SENTENCIA TUTELA ORDENA DAR EL ESPACIO PARA SUSTENTAR NULIDAD
5. ACTA AUDIENCIA SOLICITUD NULIDAD
6. ACTA DECISION DE LA NULIDAD CON LA CONSTANCIA DEL RECURSO
7. AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA 22 DE MAYO DEL 2024

NOTIFICACIONES

ACCIONADO

1. Tribunal Superior de Buga sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, Calle 7 con carrera 15 esquina, Magistrado ponente, JOSE JAIME VALENCIA CASTRO.

ACCIONANTE



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

*Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali*

2. BRYAN ALEXANDER PEREZ OCAMPO privado de la libertad en el Centro penitenciario de PALMIRA VALLE.
3. LISA STEPHANNY CUADROS CORTES al teléfono No. 3148453193, correo electrónico lisacuadros1306@gmail.com.

Cordialmente,

LISA STEPHANNY CUADROS CORTES
CC. 1113663489
TP. 284.862



Lisa Stephanny Cuadros Cortés

Abogada Penalista
Universidad Santiago de Cali

SEÑOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

ACCIONANTE: BRYAN ALEXANDER PEREZ OCAMPO

Ref: PODER

BRYAN PEREZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1113665336 indiciado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, COSTREÑIMIENTO ILEGAL dentro del radicado No. 765206000000202300043 me permito otorgarle poder amplio y suficiente a la Dra. LISA STEPHANNY CUADROS CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.663.489 y con tarjeta profesional No. 284.862, para que presente tutela en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA para que tutele los derechos al debido proceso y derecho de defensa

El apoderado queda debidamente facultado para que se notifique e intervenga en todas las diligencias que se desprendan, interponga recursos, sustituir, reasumir, y en general toda acción tendiente a mi defensa. Sírvanse aceptar este mandato especial y reconocerle personería jurídica dentro de los términos para los efectos del presente poder.

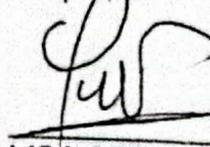
Cordialmente,



MINISTERIO DE JUSTICIA
06 JUN 2024
JURIDICO
TRIBUNAL PENITENCIARIO Y FIDEICOMISARIO

BRYAN ALEXANDER PEREZ
CC. 1113665336

Acepto,



LISA STEPHANNY CUADROS
CC. 1.113.663.489
TP. 284.862

Carrera 5b No. 23-42 Palmira, Valle del Cauca
lisacuadros1306@gmail.com
314 845 71 07